JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00879 00**, informando que desde el correo *johannaoliveros@hotmail.com*, el 9 de setiembre pasado, la demandada manifestó que no vive en Colombia desde finales de 2016 y no comprende qué le están cobrando en este proceso, cuando antes de irse del país indicó al operador PILA lo necesario para que se cancelaran las afiliaciones a salud y pensión; así mismo, obran memoriales del apoderado de la demandante elevados al correo electrónico del Juzgado, solicitando el 11 de septiembre pasado, el emplazamiento a la ejecutada, y el día de hoy a las 8:01 a.m., la terminación del proceso por pago total de la obligación, al haber reportado la accionada las novedades de manera posterior a la presentación de la demanda ejecutiva, habiéndose acreditado la "inexistencia de la obligación".

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, no resulta necesario proveer sobre el pronunciamiento de la demandada ni frente a la petición de la activa orientada al emplazamiento, pues en atención a que la solicitud de terminación del proceso formulada posteriormente, se encuentra presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, quien cuenta con poder para conciliar, transigir, sustituir, recibir, invocar la terminación del proceso, entre otras (fl. 1), e incluso remitió el memorial desde su cuenta de correo empresarial *fernando@arrietayasociados.com*, acompañado de certificación suscrita por la Directora de Cobro Jurídico de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que da cuenta de que la demandada **JOHANNA CATALINA OLIVEROS ROBAYO** identificada con C.C. N° 52.262.532, actualmente no presenta deuda alguna por los conceptos sobre los cuales se libró mandamiento de pago, por ser procedente, se accederá a la solicitud elevada, y en esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

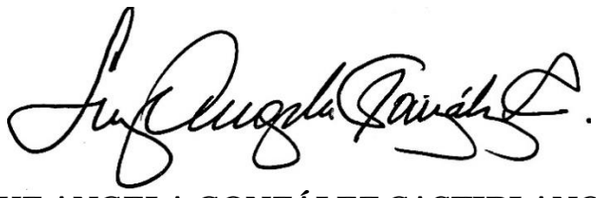

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 125 de Fecha 24 de septiembre de 2020

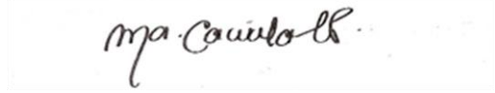

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso **Nº. 009 2020 00257 00**, informando que el día 21 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico se remitió a la accionada **INVERSIONES PARADOR MADRILEÑA - INPARMAD S.A.S.** el auto admisorio, traslado de la demanda, por la parte demandante, y el acta de notificación del Despacho, por lo cual se encuentra surtida la notificación y se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudical.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios

de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consulado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j09lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXKqUB-OEPVDqZzSvm9s6OEBKZexY_NpE-ZznPAfzUQX_g?e=vxqHLL

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

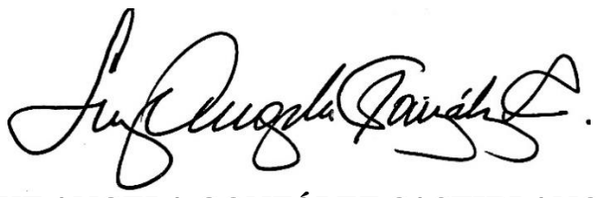

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 125 de fecha 24 de septiembre de 2020

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso **Nº. 009 2020 00277 00**, informando que el día 10 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico se remitió a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** el auto que libró mandamiento de pago, traslado de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtida la notificación y se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudical.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios

de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consulado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j09lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZfpxd_0bTdNiFwHr5ke7uwBH0gqlFWbQr0K9BuTCBrSbA?e=y7hObY

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

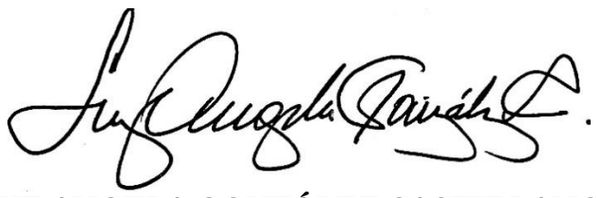

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 125 de fecha 24 de septiembre de 2020

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso **Nº. 009 2020 00303 00**, informando que el día 28 de agosto de 2020 a través de correo electrónico se remitió a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtida la notificación y se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudical.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consulado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j09lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Echqg2WiPZlCt4kYLFeRhAoBMyC9K5IK8gCjdcDA4OwlKA?e=eCVK59

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

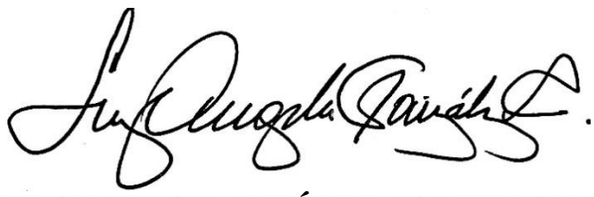

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 125 de fecha 24 de septiembre de 2020

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso **Nº. 009 2020 00320 00**, informando que el día 14 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico se remitió a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtida la notificación y se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **PRIMERO (1º) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudical.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consulado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j09lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERDaA4PiKkBKu_g3va0TWZIBQjSLijHxNhFe7UPjc1taRw?e=Zxb9Dy

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

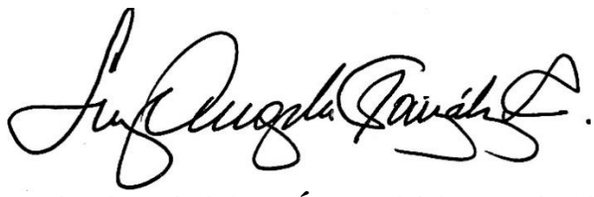

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 125 de fecha 24 de septiembre de 2020

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso **Nº. 009 2020 00324 00**, informando que el día 08 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico se remitió a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtida la notificación y se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudical.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consulado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j09lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWvNM17jjiBLpjrjRbutXQwBFkXGjgPPuMzLQloSCUIoJQ?e=tpKxx1

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

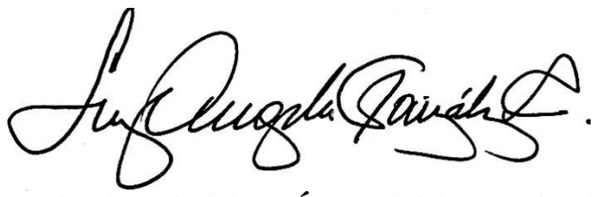

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 125 de fecha 24 de septiembre de 2020

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso **Nº. 009 2020 00334 00**, informando que el día 08 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico se remitió a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta de notificación, por lo cual se encuentra surtida la notificación y se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el Art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudical.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

El expediente podrá ser consulado a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j09lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWvNM17jjiBLpjrjRbutXQwBFkXGjgPPuMzLQloSCUIoJQ?e=OoQBqP

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1*

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

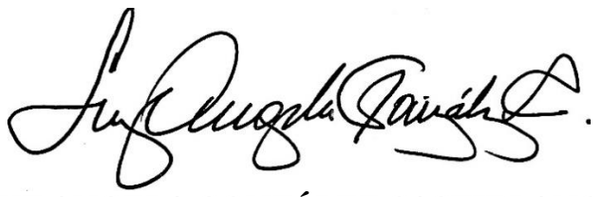

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 125 de fecha 24 de septiembre de 2020

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00336 00**, informando que el ejecutante aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud cautelar inicial, y allega memorial aclarando que pretende el embargo y secuestro del automotor, y el de bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, por lo cual depreca su decreto (fls. 72 a 75 del expediente digital).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas a folio 73 del expediente virtual, se aprecia que el accionante aportó el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas JCU000 cuya propietaria es la aquí ejecutada (fls. 74 y 75), expedido por la autoridad de tránsito de esta ciudad. Así, se accederá a su decreto, toda vez que el pedimento de ejecución se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

Respecto al embargo y secuestro de bienes muebles y enseres existentes en la Carrera 9 C No. 120 – 49 Apto 205 Edificio ERA 2003 B de la ciudad de Bogotá D.C., se resolverá una vez se obtenga respuesta de las medidas decretadas sobre el automotor, con miras a que las órdenes cautelares no resulten excesivas.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del VEHÍCULO de PLACAS **JCU-000**, CLASE: **AUTOMOVIL**, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR No. HR16-793497L, MARCA **NISSAN**, LÍNEA **VERSA**, de propiedad de la ejecutada **MARÍA SILVIA VÉLEZ AGUDELO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 32.473.504, para que sea puesto a disposición del funcionario correspondiente.

En virtud de lo anterior, **SE ORDENA OFICIAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE**

MOVILIDAD para que proceda al respectivo registro de la presente medida, y a la **DIJIN** y a la **SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, a efecto de que **CAPTUREN** el vehículo de las características mencionadas anteriormente, lo pongan a disposición del funcionario correspondiente y así mismo alleguen constancia de ello al plenario.

Por SECRETARÍA **LÍBRENSE LOS OFICIOS** respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

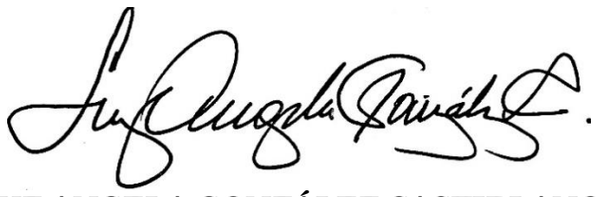

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 125 de Fecha 24 de septiembre de 2020

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2020 00339** 00 de **OMAR EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ** en contra de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.,** con respuesta de la accionada como se observa a folios 94 a 103 y anexos a fs. 25 a 93 del expediente digital, e informe de las vinculadas **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)** (incorporado a fls. 122 a 125 y anexos a folios 105 a 121), y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO)** a folios 137 y 138, con anexos a fls. 127 a 136.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **OMAR EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ** contra **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

ANTECEDENTES

OMAR EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 16.919.570, promueve acción de tutela en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.**, a efecto de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de petición y al buen nombre, en virtud de lo cual solicita, como mecanismo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que se ordene a la accionada responder de fondo la petición elevada el once (11) de julio de dos mil veinte (2020) y, como consecuencia, iniciar el procedimiento tendiente a esclarecer lo sucedido en relación con la adquisición del servicio o registro de la línea telefónica (1)6810058 con cuenta contrato 676064583 *"bajo la modalidad de suplantación de la identidad"* del actor, así como ordenar a la enjuiciada que adopte las medidas necesarias para para rectificar o *"restablecer"* su historial crediticio mediante la remoción del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo los siguientes,

HECHOS

- El 11 de julio de los corrientes radicó a través de la plataforma virtual de **ETB S.A. E.S.P.**, la petición identificada con el No. CUN 4347200002022561.

- En dicha misiva planteó haber sido objeto de suplantación de identidad, punible consagrado en el art. 296 del C. Penal, puesto que alguien tomó y registró la línea telefónica (1)6810058 con cuenta contrato 676064583 a su nombre.

- Por cuenta de la situación descrita y la mora en el pago del servicio, el accionante fue reportado ante centrales de riesgo.

- A la petición adjuntó manuscrito acerca del motivo de radicación de la PQR, el formato de *"negación contractual"* y cédula escaneada.

- La accionada le proporcionó recibido del requerimiento, señalando que a más tardar el 4 de agosto de 2020 otorgaría respuesta por correo electrónico.

- El 21 de agosto pasado la accionada ofreció contestación donde indicó al peticionario, textualmente, lo siguiente:

  "(…) En atención a su Queja de negación contractual, le informamos que el pasado 20 de Julio de 2020 ETB requirió la documentación prevista en dicha comunicación, por lo que teniendo en cuenta que ETB no recibió la documentación requerida dentro del término previsto en el artículo 17 de la resolución 1755 de 2015, se entiende que ha desistido de su solicitud y se procede con el archivo de la misma.

  No obstante le invitamos a que radique la siguiente documentación para iniciar nuevamente con la investigación.

  1. Texto manuscrito del motivo por el cual está radicando la PQR.
  2. Formato de negación contractual.
  3. Escáner (a color) o fotografía (sin filtros) de la C.C. original (…)".

- Afirma el promotor que no entiende el motivo de ese pronunciamiento de **ETB S.A. ESP**, cuando la documentación mencionada fue debidamente aportada.

- Acota que la petición no fue atendida en legal forma, al limitarse la entidad a tenerla por desistida sin brindar una respuesta de fondo, ya que la finalidad de la misiva era que la entidad tomara las medidas para sanear el historial crediticio afectado por la falta de control de la accionada, quien, se arguye, permitió que una persona adquiriera un servicio suplantando la identidad del actor.

- Actualmente la línea telefónica materia del ilícito sigue activa, figurando el accionante como su titular, generando cobro del servicio y en estado de mora.

- Asevera que el reporte ante centrales crediticias le ocasiona graves perjuicios, al impedirle acceder a créditos con entidades bancarias y/o financieras, apalancamiento que necesita porque su situación económica se ha visto afectada con ocasión de la pandemia por COVID-19.

- Dicha situación afecta su buen nombre, en cuanto siempre ha tenido una conducta crediticia intachable.

- Finalmente, señala que la entidad accionada no ha desplegado ninguna actuación para investigar lo acontecido y *"continúa declarando desierta mi petición, pese a que he cumplido con todos los requerimientos de la misma y se ha aportado toda la documentación necesaria para el caso".*

Admitida la presente acción de tutela se dispuso la notificación a la accionada y a las vinculadas, quienes dentro del término concedido para ello proporcionaron el informe solicitado, tal como se plasma en el informe secretarial.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS

En su informe de defensa, la accionada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** se opuso a la prosperidad del amparo, tras aducir que no ha vulnerado derecho alguno al actor y que se configura un hecho superado, amén de que la *"Dirección Experiencia Gestión Segunda Instancia de **ETB S.A. E.S.P.** expidió la*

comunicación CUN: 4347-20-0002823253 de fecha 11 de septiembre de 2020, en la cual se le informa al accionante señor OMAR EDUARDO SUAREZ GOMEZ" que la línea (1) 6810058 asociada a la cuenta 676064583 se encuentra inactiva desde 26 de diciembre de 2017 y el valor de $129.546,46 fue descontado de manera definitiva, por lo cual el acá reclamante se encuentra a paz y salvo por todo concepto, así como se efectuó la eliminación del reporte negativo ante la central de riesgo **CIFIN**; contestación, conforme reseñó, fue remitida al peticionario por empresa de correo postal y a su correo electrónico personal, de donde la pretensión misma del requerimiento fue satisfecha y la acción de tutela ha perdido su razón de ser.

Por ende, considera actualmente inexistente la amenaza o la vulneración de garantías fundamentales alegada, y esgrime que ha dado respuesta de fondo, clara y oportuna en *"cumplimiento a la normatividad constitucional y administrativa vigente"*. Por lo demás, anota que la herramienta constitucional solamente procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resaltando que ha de aparecer probado un daño grave, inminente y además, el resguardo debe refulgir urgente e inaplazable, exigencias que de todos modos no se encontrarían colmadas en el presente caso. Finalmente, indica que no se verifica el presupuesto de inmediatez que gobierna la acción constitucional (folios 94 a 103).

A su turno, el apoderado general de **CIFIN S.A.S.** deprecó la exoneración y desvinculación del ente societario, toda vez que **TransUnión** en calidad de operador de datos o información no es responsable ni tiene control sobre el reporte de las fuentes de información, de ahí que no puede actualizar, eliminar ni rectificar un dato salvo que sea requerido por la fuente respectiva, conforme a lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

Además, señaló que la petición que suscitó la interposición de la acción no fue presentada ante esa entidad, y al revisar internamente el sistema único de quejas y reclamos, tampoco aparece misiva alguna radicada por el accionante tendiente a que se eliminaran datos desfavorables, por manera que material y jurídicamente, no ha podido conculcar la garantía superior de marras. Finalmente, refirió que en consulta de las 8:39 a.m. del 11 de septiembre pasado, a nombre del acá accionante figuraba reporte de la obligación No. 064583 con mora superior a 730 días, por cuenta de **ETB**.

Por su parte, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO)** recalcó que no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente de información, y que desconoce por qué la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** no ha contestado el requerimiento del demandante, así como ignora *"los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y el accionante"* (fl. 138).

Culminando su intervención, afirmó que a 18 de septiembre de 2020, el historial crediticio no muestra ningún reporte financiero al señor Suárez Gómez respecto de obligaciones adquiridas con la empresa de servicios públicos accionada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en este caso es procedente acceder al amparo de los derechos fundamentales invocados y, en virtud de ello, ordenar a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** que suministre respuesta de fondo y congruente a la petición elevada el once (11) de julio de dos mil veinte (2020), en la cual el accionante expuso haber sido víctima de suplantación en la adquisición de un servicio de telefonía fija solicitando se arreglara su situación crediticia, además, si es viable por vía constitucional, ordenar a la accionada que acometa el procedimiento tendiente a esclarecer lo sucedido y adopte las medidas necesarias y pertinentes para rectificar el historial crediticio, mediante la remoción del reporte negativo ante las centrales de riesgo; o si por el contrario, de lo aportado al plenario aparece configurado un hecho superado.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaría y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En el asunto de autos acudió a la acción de tutela **OMAR EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ**, a efecto de obtener en su favor el amparo de los derechos al buen nombre y petición, propósito por el cual solicita que se ordene a la enjuiciada proceder con la mayor prontitud a brindar contestación material y precisa a la misiva presentada por vía virtual el 11 de julio 2020 –pues se aduce, sin fundamento la accionada en la respuesta fechada 21 de agosto pasado, decidió tener por desistida la solicitud *de "negación contractual"* al no haberse aportado, supuestamente, la documentación necesaria, con apoyo en lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015–, y en consecuencia, inicie el trámite orientado a dilucidar lo sucedido y sobre todo, retire o elimine de las bases de datos crediticias el reporte negativo que pesa por la obligación que figura a nombre del promotor, debido a la mora en el pago de los cánones del servicio de una línea telefónica que él aduce no haber adquirido.

En esa línea, siguiendo la narrativa fáctica expuesta en la solicitud de amparo, en el presente caso se advierte que los derechos de petición, al buen nombre y al habeas data son lo que primordialmente podrían estar comprometidos en la situación planteada por el gestor de la acción.

De ahí, planteadas las posiciones de las partes, con el fin de desatar de fondo el reclamo constitucional, es conveniente memorar inicialmente que **ETB S.A. E.S.P.** es una empresa con naturaleza y régimen jurídico especial, encargada de la prestación de un servicio público y constituida bajo la forma de una sociedad por acciones, en la cual concurre capital público y privado teniendo el Estado la mayoría del porcentaje de participación. En sentencia T-181 de 2014, al analizarse el tema de la reserva de documentos en las empresas de servicios públicos mixtas, se ilustró sobre la naturaleza jurídica de la accionada, en los siguientes términos:

> *"4.2.2. En virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la ETB es una empresa de servicios públicos mixta, por cuanto, se trata de una empresa "en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen aportes iguales o superiores al 50%". Esto se puede verificar al revisar la reciente composición accionaria de la ETB, donde el 88.39% pertenece a entidades de carácter público, mayoritariamente del Distrito Capital y tan solo el 11.60% es de naturaleza privada.*
>
> *4.2.3. Así mismo, de acuerdo con los artículos 38 y 68 de Ley 489 de 1998, "por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones",* ***la ETB como empresa de servicios públicos mixta integra la rama ejecutiva de la administración a nivel distrital, específicamente, dentro del sector descentralizado por servicios -Sector de Hábitat-[1], razón por la que, se puede colegir, es una entidad pública.***
>
> *(…)*

[1] Acuerdo 257 de 2006, artículo 114.

> *4.2.5. Así, dado que la ETB está encargada de la prestación del servicio público de las TIC, es claro que le resulta aplicable la Ley 1341 de 2009 para el desarrollo de su objeto social, sin que con ello se pueda sustraer a darle cumplimiento a las disposiciones del régimen jurídico de las empresas de servicios públicos previsto en la Ley 142 de 1994, que no fueron derogadas por norma alguna expedida con posterioridad (…) [negrillas del Juzgado]".*

En armonía con lo expuesto, es pertinente traer a colación que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

En cuanto al plazo para proporcionar respuesta a la petición elevada en ejercicio de dicha prorrogativa superior, tiene señalado la jurisprudencia[2]:

> *"La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición,[3] y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.[4] En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:*
>
> *(…)*
>
> *g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes (…)".*

De otra parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), sustituido por la Ley 1755 de 2015, prevé:

> *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

---

[2] *Sentencia T-463 de 2005.*

[3] *Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de l a Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.*

4 *Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.*

> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Y entre la normatividad expedida con ocasión de la pandemia COVID-19, el Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió los plazos para atender las diversas modalidades de petición, modificando así el art. 14 del C.P.A.C.A. recién citado, por manera que en la actualidad, todas las peticiones que se hallen en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria –extendida hasta 30 de noviembre de 2020-,[5] para las autoridades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y en general los privados que deban atender solicitudes[6], por regla general deben resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y en el caso de las solicitudes de documentos y de información se consagró un término especial de veinte (20) días siguientes a la recepción de la solicitud.

> *"**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo".*

Se desprende de lo precedente, que el alcance y relevancia del derecho de petición radica en una oportuna respuesta por parte de la autoridad o el particular ante el cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea material, precisa y congruente, sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante.

Por otra parte, conforme lo ha señalado la jurisprudencia, del contenido del art. 15 de la C.P. se advierte la consagración de tres derechos fundamentales autónomos: la intimidad, buen nombre y *habeas data* (ver, entre otras, las sentencias T-229 de 1994, T-557 de 1997 y T-527 de 2000).

Ahora bien, las reglas para determinar si los derechos al buen nombre y al *habeas data* han sido desconocidos –son las garantías relacionadas con el asunto puesto a consideración por el actor–, han sido claramente determinadas de acuerdo al siguiente marco constitucional, legal y jurisprudencial:

> *"DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA -*
>
> *El artículo 15 de la Constitución Política establece que: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. Del contenido de mencionado precepto constitucional, se observa la consagración de tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen*

---

[5] Según la Resolución 1462 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

[6] Conforme a lo establecido en sentencia C-242 de 2020, en la cual, entre otras cuestiones, se declaró la exequibilidad condicionada de la señalada disposición del decreto legislativo, extendiendo la ampliación de términos para atender peticiones a todos los particulares.

nombre y habeas data, cuyo contenido si bien tienen estrecha relación, tienen sus propias particularidades.

En este sentido, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido las siguientes diferencias: ***En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos****.*

(…)

En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.

(…)

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación: El derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

(…)

A su vez, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, cuyo objeto es desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en su artículo 4 establece los principios de la administración de datos".[7]

Bajo las anteriores premisas y a efecto de resolver, se advierte en el *sub examine* que la accionada si bien proporcionó la respuesta fechada 21 de agosto de 2020 (fl. 13), identificada con el CUN4347-20-0002022561 que corresponde a la radicación de la misiva de 11 de julio por parte del accionante (fls. 11 y 12), en aquella comunicación en realidad lo abordó la solicitud de "negación contractual" y la corrección o eliminación del reporte ante centrales de riesgo formulada por el peticionario. No obstante, en realidad no tiene mayor relevancia ahondar en el contenido y los efectos de dicha contestación, como tampoco resulta necesario profundizar en la conducta de la accionada o de las vinculadas en punto al argüido desconocimiento de las garantías superiores al buen nombre y *habeas data*, como pasa a exponerse.

---

[7] *CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION B-Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ-Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00506-01(AC)*

Obsérvese que la acá demandada, en el curso del presente trámite, emitió una nueva respuesta frente al caso y la situación expuesta por el peticionario, calendada del 11 de septiembre pasado, en punto a la presunta suplantación en la adquisición de la línea de telefonía fija en comento y el reporte generado ante las centrales de riesgo, en la cual accedió íntegramente a las aspiraciones del señor **OMAR EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ**. Allí, a la letra expresó (fls. 92 y 93):

Señor
OMAR EDUARDO SUAREZ GOMEZ
suarezabogado@gmail.com.
Dirección Alterna: Calle 142 No 17 B 51
Teléfono de contacto: 3213571507
Bogotá. D.C

ASUNTO: Expediente 11001 41 05 009 2020 00339 00 Acción de Tutela No 009 2020 00339 00 Línea 1-6810058 Cuenta 676064583.

Respetado señor Suarez:

Queremos agradecerle la confianza depositada en nosotros como su proveedor de comunicaciones, esperando poder brindarle nuestros servicios nuevamente en un futuro muy cercano. En ETB trabajamos día a día para que nuestros productos sean de la más alta calidad, para usted y su familia.

Teniendo en cuenta la acción de tutela identificada con número 009 2020 00339 00, donde solicita la verificación del presunto reporte generado ante centrales de riesgo, le informamos lo siguiente:

En atención a su petición relacionada con la verificación de los cobros aplicados bajo la cuenta de facturación No 676064583 asociada a la línea telefónica 1-6810058, toda vez que usted manifiesta que no tiene conocimiento del servicio reportado, nos permitimos indicarle que la misma se encuentra inactiva desde el 26 de diciembre de 2017 y el valor de $129.546,46 incluido IVA fue descontado de manera definitiva, así las cosas se determina que se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

De igual manera se realizó la eliminación del reporte negativo ante la central de riesgo (CIFIN).

Precisión

COMUNIC ETB-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP
11/09/2020 02:05:33 PM

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL					
RESULTADO DE LA CONSULTA					
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	11/09/2020
No. IDENTIFICACIÓN	16.919.670	FECHA EXPEDICIÓN		HORA	14:05:29
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	SUAREZ GOMEZ OMAR EDUARDO	LUGAR DE EXPEDICIÓN	CALI	USUARIO	COMU ETB-EMPRESA DE TELECOMUNICACIO
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIIU	-	RANGO EDAD PROBABLE	36-40	No. INFORME	[illegible]
MENSAJES	- NO REGISTRA INFORMACIÓN EN CIFIN				

Es un gusto poder brindarle nuestros servicios y asesoría cada vez que los necesite. Lo invitamos a contactarnos ingresando a nuestro portal corporativo www.etb.com donde encontrará la Zona de Experiencia al Cliente, el servicio consulta y paga tu factura para Bogotá, el servicio de consulta para Regionales a través del cual puede verificar sus consumos y consultar el estado de sus peticiones. Así mismo, puede contactarnos a través de nuestras redes sociales ETB (facebook.com/ETB.Colombia) y @ETBsoluciones. También puede comunicarse con nuestra línea gratuita de atención 01 8000 112170, en Bogotá al 3777777, Regional Llanos y Girardot a la línea 182.

Cordial saludo,

Hermes Ezequiel González Payares
Dirección Gestión Segunda Instancia
Vicepresidencia de Experiencia al Cliente

La contestación fue enviada y notificada por **ETB S.A. E.S.P.** al accionante, a su dirección de correo electrónico personal, coincidente con el *email* proporcionado en el escrito de tutela, según lo afirmó la entidad en su informe defensivo, en consonancia con el resultado de la consulta de la plataforma interna cuyo pantallazo obra a fl. 96 del expediente, y en cuanto el enteramiento de la comentada solución fue corroborado por este Despacho en comunicación telefónica sostenida con el señor **SUÁREZ GÓMEZ** el día 22 de septiembre a las 6:24 p.m., manifestando el actor que le fue remitida la respuesta y que las causas que motivaron la formulación de la acción tuitiva fueron superadas, al haberse atendido favorablemente sus pretensiones por parte de la empresa de servicios públicos.

A partir del descrito acontecer, es claro que la respuesta a la petición radicada por el accionante, satisface el núcleo de la prerrogativa fundamental invocada, comoquiera que la empresa accionada informó al peticionario que, respecto a los cobros anejos al servicio de la cuenta contrato 676064583, servicio que aquél negó haber tomado o adquirido, se

encuentra a paz y salvo por todo concepto, habiendo procedido igualmente a la eliminación del reporte negativo ante la central de riesgo **CIFIN,** como allí mismo lo acreditó con la inclusión del resultado de la consulta ante ese operador de información. Por consiguiente, se tiene que la accionada, aunque fuese tardíamente, no sólo abordó las concretas solicitudes planteadas por el actor en su requerimiento electrónico, sino que las desató en forma favorable a sus intereses.

No empece lo anterior el hecho de que **CIFIN S.A. (TransUnión)** indicara en su pronunciamiento la existencia del reporte por parte de **ETB**, toda vez que, estima el Juzgado, ello obedece a que la consulta realizada por la aludida sociedad vinculada fue anterior a la mencionada respuesta de la entidad accionada, y posiblemente resulta previa a la actualización o eliminación del reporte por parte de ésta, como fuente de la información, quien en todo caso acreditó en su informe de defensa, con el *"resultado de consulta información comercial"*, que **OMAR EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ** actualmente *"no registra información en CIFIN"*. Además, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO)** expuso que en dicha base de datos no reposa anotación adversa alguna a nombre del activante.

Y puestas de este modo las cosas, aunque en este caso se cumple lo previsto en el numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, disposición que erige como requisito de procedibilidad para la acción de tutela, en tratándose de la salvaguarda del derecho al habeas data, que el interesado haya presentado una solicitud previamente a la entidad a efecto que el dato o la información objeto del reporte en las bases sea corregido, borrado o rectificado, en verdad no tiene mayor trascendencia detenerse en ello, es decir, si la accionada previamente a la formulación de la acción de tutela desconoció sus obligaciones, al incluir o enviar una información errónea en centrales de riesgo pasando por alto la aparente suplantación de identidad del demandante, y tampoco tiene caso revisar la eventual responsabilidad de las operadoras o administradoras de las bases de datos vinculadas, porque lo cierto es que la enjuiciada sostuvo y demostró en el trámite que la obligación y los cobros materia de la inconformidad expuesta en la petición de 11 de julio de 2020, fueron depurados o saneados quedando a paz y salvo el actor con **ETB**, estando inactiva la línea telefónica mencionada, y que actualmente no existe reporte negativo alguno del accionante ante las centrales de riesgo, circunstancias de las cuales es conocedor el interesado.

Por lo anterior, considera esta operadora judicial que en curso de la presente tramitación, se dio respuesta a la petición formulada y se eliminó el reporte materia de la desavenencia del reclamante, y teniendo en cuenta que la solicitud ha sido resuelta de manera positiva, accediendo a lo deprecado, es claro que la omisión en la que se fundaba la vulneración de derechos aducida, no se presenta en las condiciones actuales, como quiera que lo resuelto y gestionado por la accionada satisface la súplica del accionante.

Es entonces palmario que las circunstancias que cimentaron el reclamo constitucional han perdido actualidad y vigencia, pues los hechos y la disconformidad puntual que suscitaron la formulación de la demanda de tutela se han superado en el curso de este proceso, y bajo tal estado de cosas, la pretensión de la misma carece de cualquier sentido práctico.

En torno al fenómeno, la Corte Constitucional en sentencia **T-094 de 2014** señaló:

> *«Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.*
>
> *Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:*

> *"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."*
>
> *En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó».*[8]

Memórese que el ámbito de la acción de tutela se circunscribe a brindar protección inminente a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, lo cual debe descartarse en este caso a partir del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales, de suerte que en las condiciones actuales cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío. En consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse un hecho superado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **OMAR EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ,** por configurarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN,** la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

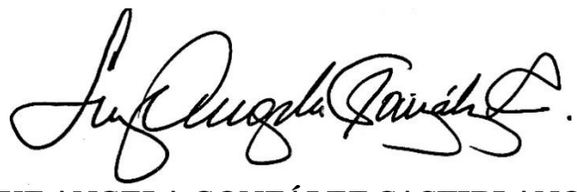

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 125 de Fecha 24 de septiembre de 2020

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS

[8] Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **11001 41 05 009 2020 00363 00** formulada por **ANA ISABEL RAMIREZ POSSO,** en contra del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. - BANCO BBVA** proveniente de la oficina de reparto en archivo digital en 7 folios principales, y 7 folios de anexos, descargados del *link* de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al email institucional, y acta de reparto**.**

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **ANA ISABEL RAMIREZ POSSO,** identificada C.C. No. 20.715.706, en contra del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. - BANCO BBVA.**

De conformidad con los hechos expuestos en la acción se dispone **VINCULAR** a la **CAJA DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL,** al presente trámite constitucional**.**

NOTIFÍQUESE a la accionada **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. - BANCO BBVA,** y a la vinculada **CAJA DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL,** de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 19), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les asisten frente a la pretensión elevada por la actora referida a que se le proporcioone respuesta a la petición elevada el pasado 4 de junio de 2020, por medio de la cual solicitó que se reintegre el dinero de la mesada pensional del mes de febrero de **ANA ISABEL RAMIREZ POSSO**, por la suma de $1.702.652.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Líbrese telegrama a la accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,

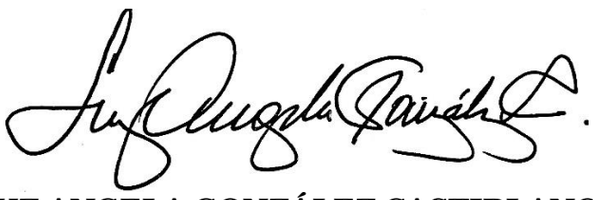

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 122 de fecha 21 de septiembre de 2020

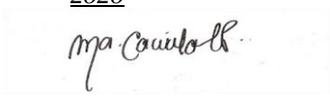

*SECRETARIA*_____
MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS